



Juicio de Nulidad Electoral

Expediente Número:
TEECH/JNE-D/081/2015.

Actor: Mario Cruz Velázquez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero Interesado: Roberto Pardo Molina, en su carácter de Diputado Propietario Migrante Electo del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria Proyectista: María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a treinta y uno de agosto de dos mil quince.- -----

Visto para resolver el expediente número **TEECH/JNE-D/081/2015**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por Mario Cruz Velázquez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, en contra del cómputo final y declaración de validez de la elección de la fórmula de Diputados Migrantes votada por ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, emitido por el

Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y

R E S U L T A N D O

1.- ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda de nulidad y de las constancias que integran el expediente se deduce lo siguiente:





a) Jornada Electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los Principios de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional y Diputados Migrantes, votados por los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2015-2018².

b) Cómputo de la Fórmula de Diputado Migrante. Con fecha veintidós de julio de la presente anualidad, en términos de los artículos 35 Bis, 35 Ter, 147, fracciones VIII y XXVIII, 311, 312, 313, 314, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como en los diversos 24, 25, 26, 27, 32, fracciones II y III, de los lineamientos para garantizar el ejercicio del derecho al voto

1 Derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumulados 74/2014, 76/2014 y 83/2014, emitida el dos de octubre de dos mil catorce, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2 Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 21, fracción 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."

de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, celebró sesión de cómputo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de Mayoría y Validez, a Roberto Pardo Molina y Rodolfo Balboa de los Santos, Diputados Propietario y Suplente respectivamente, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, con base en los siguientes resultados³:

Partido Político o Coalición	Votación Con Número	Con Letra
	3685	Tres mil seiscientos ochenta y cinco
	1	Uno
	14	Catorce
	2,928	Dos mil novecientos veintiocho
Votación total Emitida	6,628	Seis mil seiscientos veintiocho

c) Lectura de cómputo final de la elección de la Fórmula de Diputado Migrante. En sesión extraordinaria que inició el veintidós y concluyó el veintisiete de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, procedió a dar lectura a los resultados consignados en el acta del cómputo señalada en el punto que antecede.

³ Extraídos del acta de cómputo final de la elección de la fórmula de Diputados Migrantes. Ver foja 71.

2.- JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL. El veintinueve de julio del año actual, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del instituto referido, presentó Juicio de Nulidad Electoral, en contra del cómputo final de la elección de la Fórmula de Diputado Migrante, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

3.- TRÁMITE ADMINISTRATIVO. Previa remisión del presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 421, fracciones I y II, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Tercero Interesado. Dentro del término legal concedido compareció Roberto Pardo Molina, en su calidad de Diputado Propietario Migrante Electo del Partido Verde Ecologista de México, para actuar en el presente juicio con el carácter de tercero interesado.

4.- TRÁMITE JURISDICCIONAL. (Todas las fechas se refieren al año dos mil quince).

a) Informe circunstanciado, demanda y anexos. El dos de agosto, se recibió en este órgano colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo y del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, mediante el cual rindió informe

circunstanciado, adjuntando para tal efecto, original de la demanda, escrito del tercero interesado, así como documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

b) Recepción y turno del medio de impugnación. El mismo dos de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; asimismo, ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-D/081/2015** y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos del artículo 478, del Código de la materia.

c) Radicación. Mediante acuerdo de tres de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas, radicó el medio de impugnación presentado por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

d) Requerimiento y admisión del juicio. El cuatro de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente requirió a la autoridad responsable remitiera determinadas documentales; el cinco siguiente, procedió a la admisión del presente Juicio.

e) Admisión y desahogo de pruebas. Cierre de Instrucción. En proveído de veintiocho de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, al considerar que no existían pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de la fórmula de Diputados Migrantes votada por ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia respectiva, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8⁴, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8⁵, 25, base 1⁶, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interno de este órgano colegiado.

II.- TERCERO INTERESADO. Se tiene con tal carácter a Roberto Pardo Molina, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, en su calidad de Diputado Migrante electo en el Estado de Chiapas, compareció a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer, como consta de la razón asentada por el Secretario Ejecutivo y del Consejo General del aludido Instituto, a foja 056 de autos; además de que su personalidad se encuentra acreditada en autos, con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez como Diputados

4 Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

5 Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

6 Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Migrantes, de fecha veintidós de julio de dos mil quince, en la que se hace constar el nombre del compareciente en su calidad de Diputado Migrante Electo del Partido Verde Ecologista de México, documental pública que obra en autos a foja 069, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 418, fracción I, en relación al 412, fracción II, ambos del código de la materia.

III.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

La autoridad responsable y el tercero interesado hacen valer las casuales de improcedencia previstas en las fracciones II y XII, del artículo 404, del código comicial local, que literalmente señalan:

“**Artículo 404.-** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

...

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

...”

En ese tenor, la autoridad responsable considera que el acto que pretende impugnar el accionante no afecta su

interés jurídico, en virtud de que el partido que representa no registró candidato; el tercero interesado, por su parte aduce que no se observa la afectación al actor de los hechos narrados, por cuanto no participó en la contienda electoral de diputado migrante.

De igual forma, señalan que las pretensiones del accionante son evidentemente frívolas, toda vez que de los hechos y agravios que plantea, no actualizan los supuestos jurídicos para controvertir la declaración de validez, pues carecen de lógica jurídica.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por las siguientes razones:

Relativo al interés jurídico procesal, debe destacarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que por regla general se tiene por acreditado, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada. Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **7/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013,

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 398 y 399, del rubro siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

Bajo esa perspectiva, la figura de interés jurídico supone la reunión de las condiciones siguientes:

- a)** La existencia de un interés exclusivo, actual y directo;
- b)** El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley; y
- c)** Que la protección legal se resuelva, en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

Así, para el ejercicio de la acción correspondiente, cabe exigir que el promovente sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, y que el perjuicio que resiente sea actual y directo.

De igual manera, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de forma clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse en el juicio que es ilegal la afectación del derecho de quien es titular, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitarse su ejercicio.

De este modo, el interés jurídico constituye el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como en la aptitud para alcanzar la pretensión sustancial.

Con lo anterior, queda claro que el ciudadano que promueva esta clase de juicios, debe contar con un interés jurídico, el cual solamente podrá verse materializado si justifica encontrarse en una posición, que permita advertir, o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asiste el derecho para obtener su pretensión, en cuyo caso, de ser fundados los agravios en los que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer la prerrogativa vulnerada.

En la especie, de un análisis minucioso al escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que efectivamente el justiciable no postuló candidatos para competir en la elección de la Fórmula de Diputados Migrantes votados por chiapanecos residentes en el extranjero; sin embargo, aduce que en la elección de la Fórmula de Diputados Migrantes al Congreso del Estado, se violaron de manera flagrante los principios rectores del proceso electoral previstos en el artículo 134, del código comicial local, porque el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, incluyó en la lista nominal de electores residentes en el extranjero a personas que radican actualmente en Estado de Chiapas, que nunca han vivido en el extranjero y que son militantes del Partido

Político que representa; acreditando su calidad de representante con la copia certificada de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del instituto demandado; por tanto, se considera que el actor si cuenta con interés jurídico, puesto que al acudir a esta instancia, lo hace con la intención de hacer valer los derechos de su representado, Partido del Trabajo.

En lo que respecta a la frivolidad invocada, tenemos que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua⁷, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: "*(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa.*"; "*Dicho de una cosa: ligera y de poca sustancia.*"

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. Consecuentemente, al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de

⁷ Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

justicia para iniciar, tramitar, sustanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Las consecuencias que produce una demanda que adolece de frivolidad, es que se decrete el desechamiento, siempre y cuando ésta resulte notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito; en caso contrario, obliga al Tribunal a entrar al fondo del asunto; así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁸

En ese tenor, el representante propietario del Partido del Trabajo, acude a esta jurisdicción alegando que militantes y/o simpatizantes de su instituto político fueron indebidamente registrados en la lista nominal para elegir a la Fórmula de Diputados Migrantes; solicitando al efecto se declare la nulidad de esa elección. Por lo que, es clara la causa de pedir del accionante, y de resultar fundados sus agravios, puede obtener una sentencia favorable; en consecuencia, no acontece la pretendida frivolidad a que hace referencia la autoridad responsable y el tercero interesado.

IV.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si

⁸ Clave 33/2002, consultable en el portal de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia.

se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa, en términos de los artículos 387, 388, 403, 407, 435, 436, 437 y 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma del actor quien promueve en representación del Partido del Trabajo; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de impugnación; y expresa los agravios que considera pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se advierte del sumario y atento a lo expresamente manifestado en el escrito de demanda, el cómputo final de la elección de la fórmula de diputados migrantes al Congreso del Estado de Chiapas, votada por ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, se asentaron en el acta correspondiente el veintidós de julio del año que transcurre; sin embargo, fue hasta en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, iniciada el veintidós y concluida el veintisiete de julio de dos mil quince, en la que se da lectura a los representantes de los partidos políticos acreditados ante

ese organismo electoral, de los resultados consignados en la referida acta de cómputo final; sin que se advierta del fragmento de la versión estenográfica de dicha sesión extraordinaria⁹, cual fue el momento exacto de la correspondiente lectura, por lo que al existir incertidumbre de su publicación, deberá tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado el que señala el accionante, veintisiete de julio de la presente anualidad.

De ahí que, si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad demandada el veintinueve de julio de dos mil quince, como consta en el acuerdo signado por el Secretario Ejecutivo y del Consejo General, que obra en autos a foja 14, con claridad se observa que éste fue presentado dentro del término legalmente concedido.

c) Legitimación y personería. En el juicio que nos ocupa, se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo dispuesto en los artículos 407, fracción I, inciso a), y 436, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que fue promovido por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo que se corrobora con la constancia signada por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, de veintiocho de julio de dos mil quince (foja 28), documental pública que goza de valor probatorio pleno en

⁹ La cual fue remitido por la responsable, previo requerimiento. Visible a foja 131..

términos del artículo 418, fracción I, en relación al 412, fracción I, del código electoral local.

d) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que el actor señala la elección que impugna, que objeta los resultados del cómputo final de la elección de la Fórmula de Diputados Migrantes al Congreso del Estado, la Declaración de Validez de esa elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la fórmula ganadora.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el Congreso del Estado deberá quedar instalado el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponder resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de Diputados más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el numeral 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de

procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

V.- AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y DETERMINACION DE LA LITIS. En su escrito de demanda el representante del partido político actor, hace valer los siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMERO:

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el acta de cómputo de la circunscripción especial, el acta de la sesión de cómputo, la declaración de validez de la elección y la asignación del diputado migrante.

PRECEPCEPTOS (sic) JURIDICOS VULNERADOS

Artículo 1, 14, 16,35 fracción II, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 17, 18,19 y 20 último párrafo de la Constitución de Chiapas, artículo 27, 35 Bis, 35 Ter, 135 inciso h) e i), 147 fracción XVII, 134, 324, 327, 331, del código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad que deben regir en todo proceso electoral en términos de la constitución federal, y el derecho a elecciones libres y auténticas.

DESARROLLO DEL AGRAVIO

Causa agravio a mi representado la determinación de la responsable de declarar válida y legal la votación emitida para la elección de diputado migrante y la consecuente asignación de la fórmula de diputados en virtud de que la referida elección vulnera de manera evidente y flagrante los principios rectores del proceso electoral previstos en el artículo 134 de la ley comicial por motivos que se expondrán en seguida: En el caso que nos ocupa, existió una evidente violación al procedimiento para la integración de la lista nominal de electores chiapanecos residentes en el extranjero toda vez que no se respetó , no se dio seguimiento puntual, a lo previsto en el artículo 18 del acuerdo IEPC/CG/A-016/2015 relativo a los lineamientos para garantizar el ejercicio del derecho al voto de las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero en el proceso electoral local 2014-2015.

Esto es así, porque el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana arbitrariamente **incluyó en la lista nominal de electores residentes en el extranjero a personas que radican actualmente en el estado de Chiapas, que nunca han vivido en el extranjero y que son militantes del Partido del Trabajo,** como es el caso de los siguientes ciudadanos: (inserta cuadro)

Cabe destacar que el C. **ERASMINDO ELIDIO PEREZ GONZALEZ Y ROBERTO ABIMAEEL BERMUDEZ NOLASCO**, no solo son militantes o simpatizantes del partido del trabajo, sino también fueron candidatos a presidentes municipales, en el municipio de El porvenir y Cacahoatan, Chiapas, respectivamente, el 19 de julio 2015, y que no pudieron ejercer su derecho al voto debido a que fueron desagregados, sin sus (sic) consentimiento de la lista nominal ordinaria, vulnerando con dicho acto el principio de legalidad para tal efecto. Aunado a lo anterior debe tomarse en cuenta que los ciudadanos mencionadas anteriormente, se encontraban inscritos en la lista nominal del Instituto Nacional Electoral utilizada para la elección federal del 7 de junio, por lo cual ejercieron su derecho al voto en las elecciones para elegir diputados de mayoría relativa en la elección federal (lo cual se acredita con la lista nominal para las elecciones federales del pasado 7 de junio), sin embargo resulta que estos mismos ciudadanos no pudieron ejercer su derecho al voto en la elección local para elegir diputados y miembros de ayuntamiento, el día 19 de julio del año en curso debido a **que fueron indebidamente inscritos en el (sic) lista nominal** para elegir el Diputado Migrante, sin su consentimiento con lo cual vulnero su derecho al voto activo. Además, en la especie se calcula que 5000 ciudadanos se encuentran en las mismas circunstancias, y que eran potencialmente votos para el Partido del Trabajo, a nivel municipal y estatal, lo que conlleva a una pérdida de sufragios que no se ven reflejados en los diversos cómputos municipales y distritales, afectando seriamente el porcentaje total de votos del partido del trabajo a nivel Estatal.

Lo anterior demuestra que existieron violaciones sustanciales en el proceso electoral para elegir la fórmula de diputado migrante, lo cual genera un principio de prueba que quedan plenamente demostradas al realizar un cotejo entre la lista nominal de electores residentes en el extranjero y las credenciales de elector de los ciudadanos a los cuales no se les permitió votar en virtud de que fueron indebidamente incluidos en la lista nominal de electores de ciudadanos residentes en el extranjero lo cual impidió ejercer su derecho al voto como ciudadanos residentes en el estado y militantes y/o simpatizantes del Partido del Trabajo, debido a que no aparecieron la lista nominal correspondiente a la sección donde deberían votar el 19 de julio del año en curso.

De lo que se concluye que en el caso que nos ocupa se vulneró el derecho a tener elecciones libres y auténticas dado que no se puede tener por auténtica y legal una elección (dirigida a chiapanecos en el extranjero), en la cual participaron con derecho a voto activo ciudadanos y militantes y/o simpatizantes del Partido del Trabajo, que no acreditan la calidad de ser residentes en el extranjero con lo cual se incumple con la finalidad de la elección dirigida a los migrantes de ahí que se arribe a la conclusión de que debe declararse nula la referida elección en virtud a lo siguiente:

a) Existieron vicios generalizados en la conformación de lista nominal de ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero al

incluir indebidamente en la referida la lista a ciudadanos que actualmente radican en el estado de Chiapas, que no viven en el extranjero y que son militantes del Partido del Trabajo.

b) Al existir una duplicidad de registros, con la complicidad de ambas autoridades electorales, ya que existe permisividad al permitir estos actos ilegales.

En esa tesitura causa agravio a mi representado, como ciudadanos y como militantes y/o simpatizantes del Partido del Trabajo, la viciada e irregular integración de la lista nominal de electores residentes en el extranjero toda vez que se vulneraron derechos de ciudadanos y militancia partidista, debido a que se incluyeron indebida e ilegalmente en la lista nominal de ciudadanos Chiapanecos (sic) residentes en el extranjero aun cuando realmente residen en nuestro estado lo cual vulnera el principio de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, **IMPARCIALIDAD** y objetividad del proceso electoral 2014-2015 en lo relativo a la elección de la fórmula de diputado migrante, el derecho a un sufragio efectivo, a elecciones auténticas y menoscabo en el porcentaje total de votos del Partido del Trabajo.

Al efecto resultan aplicables las siguientes tesis y jurisprudencias:

Jurisprudencia 27/2002

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO, SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. (se transcribe)

Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (se transcribe)

Jurisprudencia 10/2005

ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. (se transcribe)

Jurisprudencia 40/2002

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. (se transcribe)

AGRAVIO SEGUNDO.

Causa agravio a mi representado que en la lista nominal ordinaria de ciudadanos chiapanecos existen registros de 5000 ciudadanos que son simpatizantes y/o militantes, del partido del Trabajo que sin su consentimiento fueron registrados en la Lista nominal de presuntos residentes en el Extranjero.

A continuación exhibo los nombres, por mencionar algunos, de los ciudadanos que fueron vulnerados sus derechos ciudadanos y políticos, para ejercer el voto el día de las elecciones del 19 de julio de 2015, ya que fueron excluidos del listado nominal ordinaria de electores en el estado de Chiapas y que tienen vigentes sus derechos al contar con una credencial de elector, domicilio conocido

y que no han viajado al extranjero, mucho menos han solicitado registro al listado nominal de electores residentes en el extranjero.
(inserta cuadro)

AGRAVIO TERCERO.

DESARROLLO DEL AGRAVIO.

Causa agravio a mi representado la violación a los principios rectores del proceso electoral previstos en el artículo 134 correlacionado con al artículo 135 inciso i) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, esto es así porque con fecha 10:00 horas del 27 de julio del año en curso, el instituto de elecciones y participación ciudadana emitió la declaración de validez de la elección de la fórmula de diputado migrante y en consecuencia otorgó la constancia de mayoría y validez lo cual es ilegal ya que existieron violaciones sustanciales en la integración de la lista nominal de electores residentes en el extranjero ya que incluyeron a ciudadanos que actualmente residen en Chiapas, militantes del Partido del Trabajo y que nunca han vivido en el extranjero y que además de acuerdo al informe que en su oportunidad hará llegar el Instituto de elecciones y Participación Ciudadana a ese H. Tribunal se puede advertir que las personas que emitieron su sufragio para elegir a la fórmula de diputado migrante votaron el 7 de junio de 2015 en las elecciones para diputados federales así como de igual forma se encuentran viviendo de manera permanente en nuestro estado de Chiapas.

Lo anterior, se puede constatar con la simple comparación que realice ese H. tribunal del informe que rinda el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana relativo a los ciudadanos que emitieron su voto el 19 de julio del presente año y con los que se encuentran registrados en las listas nominales que se utilizaron el 07 de junio en el proceso electoral federal 2015.

De ahí que en vista que se violaron flagrantemente los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, **IMPARCIALIDAD** y objetividad del proceso electoral local 2014-2015, se actualiza la causal de nulidad de la elección de la fórmula de diputado migrante prevista por el artículo 469 VXIII del Código de Elecciones Y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.”

De los conceptos de impugnación hechos valer por Mario Cruz Velázquez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, se advierte que su **pretensión** principal es que esta autoridad jurisdiccional declare la nulidad de la elección, a través de la cual se eligió la Fórmula de Diputados Migrantes al Congreso del Estado de Chiapas, votada por ciudadanos chiapanecos residente en el extranjero y, en consecuencia, se revoque la Declaración de

Validez de esa elección; así como, que le reintegre los votos que según el actor, “en su momento eran potencialmente para el Partido del Trabajo.”

De ahí que, la **litis** se centra en determinar, si como lo aduce Mario Cruz Velázquez, en la elección de la Fórmula de Diputados Migrantes al Congreso del Estado de Chiapas, votada por ciudadanos chiapanecos en el extranjero, se llevaron a cabo violaciones sustanciales a los principios rectores del proceso electoral previstos en el artículo 134, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, debido a que no se respetó el procedimiento para la integración de la lista nominal de electores chiapanecos residentes en el extranjero, ni a lo previsto en el artículo 18, de los lineamientos para garantizar el ejercicio del derecho al voto de las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero en el proceso local ordinario 2014-2015 y, si por ende, es procedente declarar la nulidad de esa elección en términos del artículo 469, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; además de dilucidar si como lo señala el actor existe la posibilidad de reintegrar los votos que según le correspondían a su representado.

VI.- ESTUDIO DE FONDO. Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento al

principio de exhaustividad¹⁰, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación, examinándolos en su conjunto, por la estrecha relación que guardan, lo que no le irroga perjuicio alguno al demandante; ello, en términos de la jurisprudencia 4/2000¹¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En ese tenor, el accionante aduce que le causa agravios la determinación de la responsable de declarar válida la elección de la Fórmula de Diputado Migrante votada en el extranjero, toda vez que durante el proceso de esa elección, se llevaron a cabo irregularidades sustanciales, en franca violación a los principios rectores del proceso electoral previstos en el artículo 134, en relación al 135, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, al no

¹⁰ Contenido en la jurisprudencia 12/2001¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de internet www.trife.gob.mx, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

¹¹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.trife.gob.mx

respetarse lo establecido en el artículo 18, de los lineamientos para garantizar el ejercicio del derecho al voto de las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, en el proceso electoral local 2014-2015, solicitando la nulidad de esa elección con fundamento en el artículo 469, fracción VIII, del Código de la materia, porque según su dicho:

A) En el procedimiento para la integración de la lista nominal de los electores residentes en el extranjero, se vulneraron derechos de ciudadanos y militancia partidista, ya que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, arbitrariamente incluyó en la lista nominal mencionada a personas que radican actualmente en el Estado de Chiapas y que nunca han vivido en el extranjero, quienes el día de la jornada electoral del diecinueve de julio de dos mil quince, no pudieron ejercer su derecho al voto, debido a que fueron desagregados, sin consentimiento alguno de la lista nominal ordinaria; como es el caso de Leyder Morales Pérez, Avindamar Pérez Rodríguez, Erasmino Elidio Pérez González, Crispín Pérez Mejía y Rutilo Pérez Aguilar; señalando que el tercero de los nombrados, y Roberto Abimael Bermudez Nolasco, no solo son militantes o simpatizantes del Partido del Trabajo, sino que también fueron candidatos a Presidentes Municipales, para contnder en los municipios de El porvenir y Cacahoatán, Chiapas, respectivamente.

B) Que existe registro de cinco mil ciudadanos que son simpatizantes y/o militantes del partido político que representa, los cuales se encuentra en la misma situación, porque sin su consentimiento fueron registrados en la lista nominal de electores residentes en el extranjero; lo que provocó pérdida de sufragios del Partido del Trabajo a nivel estatal, como se vio reflejado en los diversos cómputos municipales y distritales; afectando seriamente el porcentaje del total de votos que sufragaron a favor del partido político que representa; lo cual según el accionante, queda plenamente demostrado al realizar un cotejo entre la lista nominal de electores residentes en el extranjero y las credenciales de elector de los ciudadanos, a los cuales no se les permitió votar, pues sus nombres no aparecieron en la sección donde deberían votar el diecinueve de julio del año en curso.

C) Que se vulneró el derecho a tener elecciones libres y auténticas, ya que participaron en el voto activo, ciudadanos y militantes o simpatizantes del Partido del Trabajo, que no acreditan la calidad de ser residentes en el extranjero, con lo cual se incumple con la finalidad de la elección dirigida a los migrantes.

Ahora bien, con motivo de las reformas político electoral efectuadas a nivel federal, en el mes de febrero de dos mil catorce, el Congreso del Estado, mediante decreto 521¹²

¹² Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de junio de 2014.

reformó la denominación correspondiente a: **“De la circunscripción plurinominal especial para los chiapanecos en el exterior”**, contenida en el Capítulo II Bis, del Título Segundo, del Libro Primero, así como el artículo 35 Bis, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; de igual forma, al mencionado ordenamiento legal se le adicionó el Libro Décimo denominado **“Del voto de los chiapanecos en el extranjero”**; ello, con el objeto de precisar los criterios legales necesarios para organizar, desarrollar y ejecutar el procedimiento para recabar el voto de los ciudadanos chiapanecos radicados en el extranjero, que se computarán para elegir a la fórmula de Diputados Migrantes; así, los preceptos legales del código de la materia que regulan el procedimiento para elegir la diputación señalada son los siguientes:

“Capítulo II Bis

Del voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero

Artículo 35 Bis.- Deberá garantizarse la representación de los chiapanecos residentes en el extranjero, quienes podrán votar por los candidatos que postulen los partidos políticos y coaliciones en las elecciones de Gobernador del Estado y de la fórmula de Diputados migrantes.

Artículo 35 Ter.- Los ciudadanos chiapanecos que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio en las elecciones de Gobernador del Estado y de la fórmula de Diputados migrantes, de conformidad con lo que dispone el Código y los lineamientos que al efecto emita el propio Instituto, quien tendrá bajo su responsabilidad la organización de esos comicios; para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con el INE, dependencias de competencia federal y estatal, así como con instituciones de carácter social y privado, debiendo su Consejo General determinar las

modalidades que se habrán de emplear para la recepción de esos sufragios, debiendo apoyarse para ello en un Comité especial y en un área técnica prevista en el reglamento interno del Instituto, que le auxilien a valorar los diversos mecanismos empleados para ese efecto por otros organismos electorales y/o proponer elementos innovadores para su instrumentación.

Para ejercer el derecho al voto, los ciudadanos chiapanecos en el extranjero deberán contar con credencial para votar con fotografía expedida por el organismo electoral federal cuyo registro corresponda al Estado de Chiapas, lo que permitirá acreditar la residencia en esta entidad federativa, aún sin radicar en ella.

Los chiapanecos que cumplan dicho requisito para votar podrán ejercer su derecho de voto de manera libre, secreta y directa en la elección de Gobernador del Estado y de la fórmula de Diputados migrantes.

Los partidos políticos podrán postular candidatos comunes en esos comicios.

“Libro Decimo

Del voto de los chiapanecos en el extranjero

Título Único

Disposiciones generales

Capítulo Único

Artículo 717.- Las disposiciones de este Libro son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Chiapas. Tiene por objeto establecer las disposiciones enunciativas, a través de las cuales se garantice y ejerza el derecho al voto de los chiapanecos en el extranjero.

Artículo 718.- El Instituto, a través del Consejo General, establecerá los lineamientos y disposiciones que regulen lo preceptuado en el presente Libro, sin que en ningún caso dejen de normarse las siguientes disposiciones:

I. Podrán ejercer el derecho al voto, los chiapanecos que, aún sin radicar en la Entidad, cuenten con credencial para votar con fotografía, y con registro de residencia en Chiapas.

II. La suscripción de todos aquellos instrumentos de colaboración, con las autoridades competentes que posibiliten el ejercicio de este derecho a los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero.

Los partidos políticos, para los efectos de este Libro, podrán registrar candidatos comunes, conforme a las disposiciones señaladas en el

presente Código. Las coaliciones podrán postular candidatos en esta elección.”

De una interpretación gramatical y sistemática a los preceptos legales mencionados, se colige, que el legislador chiapaneco confió en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a través de su Consejo General, la responsabilidad de establecer lineamientos y disposiciones para garantizar el ejercicio del derecho al voto de los chiapanecos residentes en el extranjero, otorgándole la facultad de emitir acuerdos y suscribir convenios con el Instituto Nacional Electoral, dependencias de competencia federal y estatal, así como con instituciones de carácter social y privado.

Además de lo anterior, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se le confirió la obligación de determinar las modalidades que se habrán de emplear para la recepción de esos sufragios, debiendo apoyarse para ello en un Comité Especial y en un Área Técnica prevista en el Reglamento Interno del Instituto, que le auxilien a valorar los diversos mecanismos empleados para ese efecto.

En acatamiento a ello, el referido Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG/A-005/2015¹³, de doce de enero de dos mil quince, aprobó los lineamientos para garantizar el

¹³ Publicado en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado www.iepc-chiapas.org.mx

ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero en el proceso electoral local 2014-2015; el cual se hizo del conocimiento de los integrantes del Comité Técnico Especial encargado de coordinar las actividades tendentes a recabar el voto de las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, el quince de enero siguiente.

Posteriormente, mediante acuerdo número IEPC/CG/A-016/2015¹⁴, de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General citado, modificó y adicionó diversos artículos de los lineamientos señalados.

El dieciséis de abril de dos mil quince, el Consejero Presidente y la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, suscribieron el Anexo Técnico número Dos, en relación al desarrollo del proceso electoral local ordinario en el que las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero elegirían a la fórmula de diputados migrantes. Lo anterior, con base al Convenio General de Coordinación en Materia Electoral, celebrado entre ambas instituciones, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce¹⁵.

Asimismo, el Comité Técnico Especial encargado de coordinar las actividades tendentes a recabar el voto de las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero del

¹⁴ Visible en copias certificadas a fojas 106 a 125.

¹⁵ Como se advierte de la copia certificada del Anexo Técnico número Dos, visible a fojas 154 a 151.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el ocho de junio del año actual, emitió acuerdo número IEPC/CTEECATRVCHRE/01/2015¹⁶, por el que se aprueban las situaciones registrales, bajo las cuales se determinan como procedentes las solicitudes de registro, efectuadas por las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero para la elección de la fórmula de diputados migrantes en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Finalmente, mediante oficio número IEPC.SE.714.2015, de nueve de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, remitió los formatos para integrar la lista nominal de electores residentes en el extranjero, debidamente revisado y validado, para su impresión, por lo que, en atención a ello el Instituto Nacional Electoral, procedió a desagregar de la lista nominal ordinaria, que se utilizó en el proceso electoral federal, el pasado siete de junio de dos mil quince, los 10,808 registros que le remitió el organismo público local; como se deduce del escrito original de veinticuatro de julio de dos mil quince, signado por el Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de la copia simple del oficio IEPC.SE.714.2015, que obran en autos a fojas 30 y 31.

Precisado lo anterior, debe decirse que el artículo 134, del código de la materia, señala que los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de la autoridad

¹⁶ Visible en copias certificadas a fojas 58 a 62.

administrativa electoral, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones son la certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad; teniendo la obligación de garantizar a los ciudadanos que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo.

Así, el demandante refiere que la responsable incumplió con estos principios rectores y además con el artículo 18, de los lineamientos para garantizar el ejercicio del derecho al voto de las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, para el proceso local 2014, 2015, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 18.- El registro de las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero que pretendan votar en la elección de Diputados migrantes en el proceso electoral local 2014-2015, se realizará **del 1º de marzo al 31 de mayo** del año 2015. Durante ese periodo el Instituto alojará en el Sistema Integral del Voto de las y los Chiapanecos Residentes en el Extranjero, una plantilla denominada **“Solicitud de inscripción en la Lista nominal de electores chiapanecos residentes en el extranjero”**, cuyo formato corre agregado como anexo de este instrumento, para que las y los ciudadanos que se registren puedan votar exclusivamente para el cargo descrito y a través de la modalidad de voto electrónico por internet. Conformada y validada que sea dicha información por el INE y aprobados que sean los registros por el Consejo General, con el apoyo del Comité Técnico Especial, se recibirá por parte del INE la lista nominal de internet a más tardar el **19 de junio de 2015**, documentos cuyos datos serán la información que servirá de base para los sistemas que más adelante se describen.”

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 469, fracción VIII, del código de la materia, el Pleno

de este Tribunal Electoral del Estado, estará en aptitud de declarar la nulidad de una elección, siempre y cuando, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue este órgano jurisdiccional, (cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada), se acredite plenamente que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, y además se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección correspondiente, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos; como se transcribe a continuación:

“**Artículo 469.-** Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

...

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

...”

En ese tenor, el demandante refiere que existe el registro de cinco mil ciudadanos, que fueron indebidamente inscritos en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, los cuales al haber sido incluidos indebidamente en esa lista

propició que el día de la jornada electoral del diecinueve de julio del presente año, no aparecieran en la lista nominal ordinaria, lo que les impidió emitir su sufragio, que a decir del actor, se puede advertir con el cotejo que se realice de la lista nominal de electores de los ciudadanos residentes en el extranjero con la lista de sus simpatizantes.

Dicho agravio es **inoperante** en la medida que, el demandante señala un argumento genérico, siendo omiso en realizar una descripción detallada de quienes son los cinco mil ciudadanos que no pudieron emitir su voto el día de la jornada electoral local, por encontrarse según el actor, inscritos erróneamente en el listado nominal de electores residentes en el extranjero; es decir, no señala:

1.- Los nombres de las cinco mil personas que no aparecieron en la lista nominal.

2. De esas personas, cuántas contaban con credencial para votar con fotografía. Y

3. Cuantas efectivamente acudieron el día de la jornada electoral a votar y que al no aparecer en la lista nominal de electores, no pudieron sufragar.

De tal manera que, no precisa ni demuestra, la forma en que se actualizó la conducta de la que se duele, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se avocara al estudio para poder determinar si le asiste o no la razón, y por ende,

alcanzar su pretensión, que es la de declarar la nulidad de la elección que nos ocupa y el reintegro de los votos que según su dicho, eran para su partido político.

En efecto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política Local, 379, 380, 381, 382, 385, 388, 426, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código comicial local, este órgano colegiado es competente para conocer y resolver, entre otros, el Juicio de Nulidad Electoral, promovidos en contra de los resultados de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; por lo que atendiendo a dichos preceptos legales, se desprende que esta autoridad jurisdiccional no cuenta con facultades de investigación de los hechos que planteen las partes en un juicio, puesto que dicha atribución no le fue conferida; de ahí la inoperancia del motivo de disenso planteado.

A mayor abundamiento, debe decirse que de conformidad a lo establecido en el artículo 495, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a subsanar la deficiencia en la formulación de los agravios que le formulen las partes, no obstante, dicho precepto legal no otorga el alcance de invocar aspectos ajenos a la controversia, puesto que tal situación no sería suplencia de la queja, sino una suplencia total en el papel del promovente, en contravención al principio de

legalidad y al requisito de congruencia externa¹⁷ que debe prevalecer en toda resolución.

En lo que hace a lo argumentado por el actor de que Leyder Pérez Morales, Avindamar Pérez Rodríguez, Erasmino Elidio Pérez González, Crispín Pérez Mejía, Rutilo Pérez Aguilar y Roberto Abimael Bermudez Nolasco, no pudieron ejercer su derecho al voto debido a que fueron desagregados sin consentimiento alguno, de la lista nominal ordinaria; además de que aduce, que el tercero y último de los nombrados, no solo son militantes o simpatizantes del Partido del Trabajo, sino también fueron candidatos a Presidentes Municipales, en los municipios de El porvenir y Cacahoatán, Chiapas, respectivamente; este órgano colegiado procederá al análisis de las pruebas documentales exhibidas en autos, consistentes en: **a)** Listado nominal de electores chiapanecos residentes en el extranjero para la elección, con un registro de 10,808 ciudadanos; y **b)** copia certificada de las solicitudes de registro de la planilla de candidatos a miembros de Ayuntamiento presentada por el Partido del Trabajo, para los municipios de Cacahoatán y El Porvernir; las cuales gozan de valor probatorio pleno, en términos del artículo 418, fracción I, en relación al 412, fracción I, del código de la materia.

¹⁷ Conforme con el contenido de la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del menciona Tribunal, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**

Asimismo, se tomarán en cuenta los siguientes medios probatorios: **a)** Listado de afiliados al Partido del Trabajo en Chiapas; **b)** Fotocopias simples de seis credenciales de electores correspondientes a los nombres de Leyder Pérez Morales, Avindamar Pérez Rodríguez, Erasmino Elidio Pérez González, Crispín Pérez Mejía, Rutilo Pérez Aguilar, y Roberto Abimael Bermudez Nolasco; **c)** dos calcomanías alusivas a la propaganda a favor de Erasmino Elidio Pérez González y Roberto Abimael Bermudez Nolasco, como candidatos a Presidentes Municipales a los municipios de El Porvenir y Cacahoatán, Chiapas, respectivamente; y **d)** impresión a color de registros de afiliados al Partido del Trabajo, con los datos de Erasmino Elidio Pérez González, Leyder Pérez Morales, Crispín Pérez Mejía, Rutilo Pérez Aguilar, Avindamar Pérez Rodríguez; las cuales serán valorados con base en lo establecido en la fracción II, del artículo 418, al 413, del citado código electoral local.

A continuación se inserta un cuadro comparativo de cinco columnas, en el que se asienta los nombres que menciona el demandante, con el señalamiento si se ubican o no, dentro de la lista nominal de electores residentes en el extranjero y en la lista nominal de afiliados al Partido del Trabajo.

N/P	Nombre	Lista nominal de extranjeros ¹⁸	Lista de afiliados al Partido del Trabajo ¹⁹	Observaciones
1	Roberto Abimael Bermúdez Nolasco.	Si	No	CANDIDATO* Mpio. Cacahotán, Chiapas
2	Rutilo Pérez Aguilar.	Si	Si	
3	Erasmino Elidio Pérez González.	Si	Si	CANDIDATO* Mpio. El Porvernir, Chiapas
4	Crispín Pérez Mejía.	Si	Si	
5	Leyder Pérez Morales.	Si	Si	
6	Avindamar Pérez Rodríguez.	Si	No	

*Conforme a las solicitudes de registros de candidatos a miembros de los Ayuntamientos para el proceso local ordinario 2014-2015, exhibido por la responsable.

Del cuadro que antecede se advierte que si bien es cierto, como lo señala el demandante, los seis nombres se encuentran registrados en la lista nominal de los electores chiapanecos residentes en el extranjero, para la elección de la fórmula de Diputados Migrantes; no menos lo es, que solo cuatro de los seis nombres se encuentran inscritos en el listado de afiliados al Partido del Trabajo.

Asimismo, que Roberto Abimael Bermúdez Nolasco (quien no se encuentra afiliado al Partido del Trabajo) y Erasmino Elidio Pérez González, fueron registrados como candidatos a la Presidencia Municipal de Cacahoatán y El

¹⁸ Información extraída de listado nominal de electores chiapanecos residentes en el extranjero, para la elección de la fórmula de Diputados Migrantes anexo II

¹⁹ Información extraída de listado de afiliados al Partido del Trabajo en Chiapas anexo I.

Con respecto a Roberto Abimael Bermúdez Nolasco y Erasmindio Elidio Pérez González, quienes fueron postulados por el Partido del Trabajo, para contender en las elecciones para integrar los Ayuntamientos de Cacahoatán y El Porvenir, Chiapas, ciertamente, de conformidad con el artículo 68, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate; de lo que se infiere, que esas personas si se encuentran radicando en el municipio al que fueron postulados, y por ende, en su postura de candidato, lógico pensar que si acudieron a las urnas a emitir su sufragio; empero, en el sumario no consta la negativa de los integrantes de la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección a la que en forma ordinaria pudieron haber votado, como lo son las actas oficiales que se utilizan durante la jornada electoral relativas a los municipios a los que fueron postulados de Cacahoatán y El Porvenir, Chiapas; o en el último de los casos, escritos incidentales relacionados con ese supuesto, incumpliendo de esta forma con la carga procesal que le impone el artículo 411, del código electoral local, pues no solo quien afirma está obligado a probar, sino también lo está el que niega cuando su afirmación implique la afirmación expresa de un hecho.

De igual forma, tampoco se acredita que Leyder Pérez Morales, Avindamar Pérez Rodríguez, Erasmino Elidio Pérez González, Crispín Pérez Mejía, Rutilo Pérez Aguilar y

Roberto Abimael Bermúdez Nolasco, hayan sufragado en el sistema electrónico que estableció para esos efectos el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, o cuando menos, que de los 10,808 ciudadanos que fueron incluidos en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, dichos ciudadanos formaron parte de los 6,908²⁰ que solicitaron la contraseña única para poder votar, dentro del periodo establecido para ello (del cinco al diecinueve de julio de dos mil quince²¹) y que en efecto materializaron esos votos; pues, no existe en el sumario reconocimiento expreso de estas personas, que es a quienes corresponde en todo caso, dar a conocer tal evento, ya que el acto de sufragar, ya sea de forma directa o electrónica (como es el caso), es de forma libre, secreta, personal e intransferible.

De igual forma, atendiendo al criterio cuantitativo²², la irregularidad imputada al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de que seis nombres, erróneamente hayan aparecido en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, no es determinante para el resultado de la elección de la Formula de Diputados Migrantes, votados por ciudadanos chiapanecos residentes

²⁰ Datos extraído del informe remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana del Estado, mediante escrito de veinte de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a la petición efectuada por el actor, el cual obra en autos a fojas 171 y 172.

²¹ Ídem.

²² Atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 39/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2010, página 405, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**"

en el extranjero; ello es así, puesto que la diferencia entre la votación obtenida, entre el primer lugar (3,685 votos) y segundo lugar (2,928), en esa elección es del 11.42%²³, superando la establecida en el último párrafo, del artículo 469, del código electoral local, que es de del 5%.

Resolver lo contrario, haría nugatorio el ejercicio del derecho del voto de aquellos ciudadanos que siguiendo los lineamientos establecidos por la autoridad responsable en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, acudieron a sufragar en el periodo establecido para ello; en tal situación deben prevalecer los resultados que arrojó el sistema electrónico reflejados en el **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LA FÓRMULA DE DIPUTADOS MIGRANTES AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, VOTADA POR CIUDADANOS CHIAPANECOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015²⁴”**, folio 001, la cual goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 418, fracción I, en relación al 412, fracción I, del código de la materia, por no existir prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de los datos que consigna; lo anterior, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Como ha quedado evidenciado, no es procedente la pretensión del accionante de declarar la nulidad de la

²³ Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

²⁴ Tomando de parámetro la votación total emitida de 6,628 votos.

elección impugnada, y por consiguiente, tampoco el reintegro de votos que según él, eran “potencialmente” para el Partido del Trabajo, ni siquiera en lo que hace a los candidatos que postuló en los municipios de Cacahoatán y El porvenir, Chiapas. Con mayor razón, si tomamos en cuenta que, mediante escrito de doce de agosto de dos mil quince²⁵, previo requerimiento efectuado a la responsable, informó que el tema relacionado a la lista nominal de los electores residentes en el extranjero provino de un acto protocolario que se llevó a cabo el veinticinco de junio del año en curso, en la Sala de Usos múltiples del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y que no hubo constancia de dicho acto; sin embargo, existen recibos de cada uno de los partidos políticos en el que consta la entrega y recibo de dicho listado nominal.

En efecto, obra en autos a foja 145 del expediente principal, copia certificada del recibo de la lista nominal de electores definitiva con fotografía a los partidos políticos y candidatos independientes a utilizarse en la jornada electoral del diecinueve de julio de dos mil quince y Lista Nominal de Electores Chiapanecos Residentes en el Extranjero para la elección de la fórmula de Diputados Migrantes, con firma de recibido del actor, Mario Cruz Velázquez, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo; por lo que adminiculado el referido informe con el acuse de recibo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 418, fracción II,

²⁵ Visible a foja 141 de autos.

en relación con el 415, del código comicial local, conllevan a determinar que el accionante, desde el mes de junio del año en curso, es decir, con anticipación al día de la jornada electoral, tuvo conocimiento del contenido de las listas nominales citadas.

De ahí que, atento a lo que establece el artículo 186²⁶, en relación al 185²⁷, párrafos primero y segundo, del código electoral local, el Partido del Trabajo contó con veinte días naturales a partir de que se le hizo entrega de esas listas nominales, para realizar sus respectivas observaciones, en relación a la indebida inscripción de los seis ciudadanos relacionados en el cuadro que antecede, y que según él, no radican en el extranjero; por lo que la irregularidad que invoca a guisa de agravio, también le es atribuible, máxime que cuatro de ellos, formaban parte de la lista de sus simpatizantes y/o militantes y dos de sus candidatos.

Esto es así, ya que por mandato constitucional y legal son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible

²⁶“**Artículo 186.-** Los partidos políticos, podrán formular por escrito ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, durante el plazo señalado en el artículo anterior.”

²⁷ “**Artículo 185.-** El 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, el Instituto contará con copias de las listas nominales de electores con corte al último día de febrero, para su exhibición, ordenadas alfabéticamente y por secciones, correspondientes a cada uno de los distritos electorales.

La exhibición se hará en cada municipio fijando en lugar público o en las oficinas de los Consejos Electorales Municipales, las listas nominales por 20 días naturales contados a partir del 16 de marzo del año de la elección ordinaria.

...

el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por lo que en tal tesitura, el accionante no puede invocar a su favor situaciones que también él provocó, ante la actitud omisa en que incurrió, atento al principio general de derecho que establece que nadie puede valerse de su propio dolo, previsto en los artículos 467 y 471, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

En tal virtud, al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por el enjuiciante, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el Acta Final de la Elección de la Fórmula de Diputados Migrantes al Congreso del Estado de Chiapas, votada por ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, la Declaración de Validez de esa elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula integrada por Roberto Pardo Molina y Rodolfo Balboa de los Santos, Diputados Migrantes propietario y suplente, respectivamente, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-D/081/2015, promovido por Mario Cruz Velázquez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, en contra de los resultados consignados en el Acta de Final de cómputo de la Formula de Diputados Migrantes, la declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección otorgada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de la fórmula de Diputados Migrantes al Congreso del Estado de Chiapas votada por ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez como Diputados Migrantes a Roberto Pardo Molina y Rodolfo Balboa de los Santos, como Diputados Propietario y Suplente, respectivamente; por los razonamientos asentados en el considerando **VI** (sexto), de esta resolución.

Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; por **oficio** acompañando copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y, por **estrados** para su publicación.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.

SENTENCIA

**Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JNE-D/081/2015, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de agosto de dos mil quince.-----